



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1287-2013
LIMA SUR**

Lima, veinticinco de junio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JUAN GARAMENDI HUAYTALLA, contra la sentencia de fojas quinientos ochenta y cinco, del veintisiete de diciembre de dos mil doce, que lo condenó por delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con el número de clave sesenta y cinco-dos mil diez, y actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con el número de clave sesenta y seis-dos mil diez, a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; así como fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de las agraviadas, de la siguiente forma: diez nuevos soles a favor de la agraviada por el primer delito, y cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada por el segundo delito, y dispuso su tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico. Interviene como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS

PRIMERO. El encausado JUAN GARAMENDI HUAYTALLA, en su recurso formalizado de fojas seiscientos quince, alega que las sindicaciones de las agraviadas no se corroboraron con otros elementos de prueba y las pericias psicológicas que se les practicaron no establecieron indicadores psicológicos de agresión sexual. Existen contradicciones en cuanto al lugar y las descripciones físicas, que realizaron las víctimas. La menor agraviada identificada con el número de clave sesenta y seis-dos mil diez, aseveró en la Cámara de Gessell que él era de raza negra; no obstante, es una persona trigueña. Añade que el informe psicológico que se le practicó, concluyó que no presentaba características que lo asocien a abusos sexuales de menores de edad.

II. PRIMERA IMPUTACIÓN

SEGUNDO. Según la acusación de fojas cuatrocientos treinta y seis, se imputa al acusado JUAN GARAMENDI HUAYTALLA haber efectuado tocamientos indebidos a su sobrina, la menor agraviada identificada con

el número de clave sesenta y seis-dos mil diez, de cuatro años de edad. En el mes de marzo de dos mil diez, la niña Teysi Dayelli (hija del encausado) la llamó para que jueguen en su casa, ubicado en el asentamiento humano La Inmaculada, manzana A, lote quince, del distrito de San Juan de Miraflores, y ella aceptó. Sin embargo, cuando llegó a ese lugar, el acusado la llevó a una habitación del segundo piso, donde le frotó los dedos en la vagina.

III. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. En el expediente se acreditó la culpabilidad del acusado por el delito de actos contra el pudor con la declaración de la menor agraviada en la Cámara de Gessell a fojas dieciséis —en presencia del fiscal—, quien señaló que su amiga Dayelli la llamó para que jueguen en su casa y allí el papá de ella (el acusado Juan Garamendi Huaytalla) le tocó su parte. De este relato no se advierte un conocimiento sexual inapropiado para la edad (el uso de terminología sexual del adulto), que haga dudar de la verosimilitud del relato, pues la víctima describe experiencias a las cuales normalmente no habría estado expuesta.

CUARTO. Esa declaración se corrobora con dos instrumentales: **a)** El INFORME MÉDICO PSIQUIÁTRICO de fojas ciento veinte —la víctima volvió a relatar el atentado sexual—, el cual estableció que la menor agraviada presenta maltrato infantil por agresión sexual, lo que ocasionó trastorno ansioso depresivo y trastorno hiperactivo (déficit de atención). Al ser ratificado en el juicio oral a fojas cuatrocientos tres, expresó el perito que cuando examinó a la menor agraviada, esta lloraba por momentos y hablaba de forma persistente del abuso sexual. En ese acto, el Tribunal Superior le preguntó al especialista médico lo siguiente: “¿De existir algún tipo de presión, podría dar lugar a que la víctima cambie de versión?” Responde que si la hubieran presionado ella diría: “Me han dicho que diga así”, lo que no ocurrió. **b)** El INFORME PSICOLÓGICO, de fojas ciento veintidós, que concluyó que la menor agraviada presentaba ansiedad, angustia y temor en el área sexual, como consecuencia de la agresión sexual que sufrió. Al ser ratificado en el juicio oral a fojas cuatrocientos seis vuelta, afirmó la perito que la menor agraviada evidenciaba trastornos de ansiedad. Del análisis de estas instrumentales, se observan síntomas y signos que evidencian consecuencias negativas en el equilibrio psíquico de la víctima, como resultado del ataque sexual: indicadores relacionados con una experiencia de episodios traumáticos, que indican un impacto inmediato. Estos instrumentos tienen un valor médico legal

importante, porque fueron emitidos por especialistas médicos que examinaron a la víctima, quienes son personas con formación profesional, con títulos legales de la especialidad y de entendimiento en esa ciencia. Por tanto, esos exámenes están revestidos de criterios científicos, lo que le da una alta dosis de veracidad al resultado —que coincidió con la narración de la víctima—, máxime si no se demostró que los métodos que emplearon, la prueba o las conclusiones no eran aceptables científicamente.

QUINTO. Cabe acotar que la entrevista a la víctima se realizó en la Cámara de Gessell, lo que torna esta declaración con una garantía adicional para la prueba, pues fue grabada y filmada; así como también incluyó la participación de un psicólogo forense para detectar la realidad psíquica. Este sistema se desarrolló de acuerdo con la guía del "Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual" y tiene un rol importante en la investigación de estos delitos, pues evita la revictimización de los niños y adolescentes agraviados. En estos casos, no suele haber testigos oculares ni evidencia física, pues el delito se ejecuta de forma oculta. En general, los únicos testigos del hecho son el niño o la niña afectada y el imputado. Por tanto, la validación del relato de la víctima es importante.

SEXTO. En ese contexto, el relato de la agraviada es preciso y detalla pormenores del ataque sexual del acusado, lo que sugiere una verdadera experiencia vivida por ella. Esa declaración, no es racionalmente absurda e inverosímil en términos de posibilidad, y no está exenta de datos objetivos periféricos de corroboración de lo que declaró: dictamen pericial, que le dan verosimilitud al relato. Por tanto, la versión de la víctima goza de una alta dosis de credibilidad.

SÉPTIMO. En consecuencia, la prueba de cargo de signo incriminatorio genera convicción sobre la participación del acusado Juan Garamendi Huaytalla en el hecho punible, pues la declaración de la agraviada ha sido fehaciente, y no se infiere de los dichos incriminatorios o de las circunstancias concurrentes, razón alguna de venganza, odio u obediencia a un tercero, que reste credibilidad a los dichos; así como se corroboró, con elementos de prueba adicionales, correctamente obtenidos.

OCTAVO. Esa conducta fue tipificada en el inciso uno, del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, que prevé una sanción no menor de siete ni mayor de diez años de edad. Una pena demasiado benigna es

46

contraproducente, infringe el principio de proporcionalidad, y afecta la confianza en el orden y el restablecimiento de la paz jurídica. Para la individualización y medición de la pena, dentro de los límites penológicos abstractos, consagrados en la norma penal para el delito, se comprenden en la Ley aquellas circunstancias que el juzgador debe tener en cuenta —ejerciendo su facultad discrecional— para individualizar concretamente la consecuencia particular, derivada del encuadramiento típico del hecho probado, como son: los medios empleados en el injusto típico, el modo en que se realizaron los hechos, la unidad o pluralidad de agentes; así como, los móviles o fines y personalidad del autor —véase el artículo cuarenta y seis del Código Penal—. Para disminuir la pena por debajo del marco típico se ha regulado en la legislación penal la concurrencia de tres presupuestos: circunstancias atenuantes excepcionales (confesión sincera, minoridad relativa), eximentes incompletas (previstas en el artículo veinte del Código Penal) y la conclusión anticipada, en algunos casos (cuando la determinación de la pena concreta es el mínimo legal establecido en la Ley).

NOVENO. Del expediente se aprecia que el acusado Juan Garamendi Huaytalla, en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral, a fojas ciento treinta y uno, trescientos veinte y trescientos treinta y nueve, respectivamente, negó haber efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada. Por tanto, no se aprecia la concurrencia del "instituto de la confesión sincera", prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales —como atenuación excepcional de la pena—, que exige, entre otros, que el agente infractor confiese ser autor del delito en todas las ocasiones que se presente a declarar ante la autoridad correspondiente. Ese comportamiento procesal *post factum*, que mostró el encausado, no contribuyó a la eficacia de la investigación, por lo que no puede beneficiarse con una pena benigna.

DÉCIMO. Por otro lado, del relato *fáctico* contenido en la acusación y en la sentencia, se aprecia que el acusado Juan Garamendi Huaytalla se aprovechó de lo siguiente: **a)** Del vínculo de amistad que tenía su hija, Teysi Dayelli, con la menor agraviada, para que la conduzca a su casa y agredirla sexualmente, realizándole tocamientos indebidos en la vagina. **b)** De la minoría de edad de la agraviada: cuatro años. **c)** De su posición de superioridad; así como de su fuerza física y de la situación de debilitación de la defensa material en que se hallaba la víctima, para forzarla. Esa circunstancia evidencia un total desprecio por la indemnidad sexual de la agraviada, y una perversidad animada por un designio de

placer sexual, sin reparar en el daño que generó —usando como un objeto a la víctima sin la menor consideración—. Ese ejercicio de la sexualidad afectó el desarrollo de la personalidad y produjo alteraciones en el equilibrio psíquico de la agraviada (véase el fundamento jurídico cuarto).

DÉCIMO PRIMERO. Descritas las circunstancias fácticas, resulta pertinente imponer una sanción rigurosa y severa, pues la gravedad de los hechos lo justifica, y dentro de ese contexto, la pena estimada es de diez años.

IV. SEGUNDA IMPUTACIÓN

DÉCIMO SEGUNDO. Según la acusación de fojas cuatrocientos treinta y seis, se imputa al acusado JUAN GARAMENDI HUAYTALLA haber abusado sexualmente de la menor agraviada, identificada con el número de clave sesenta y cinco-dos mil diez, de seis años de edad. En el mes de marzo de dos mil diez, la víctima acudió a la casa del encausado, ubicada en el asentamiento humano La Inmaculada, manzana A, lote quince, del distrito de San Juan de Miraflores, donde la llevó a su habitación, le introdujo el pene en la boca y le agarró sus partes íntimas con las manos.

V. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

DÉCIMO TERCERO. De la revisión del expediente, se advierte que en las sesiones de audiencia del juicio oral no se actuaron las pruebas necesarias, pertinentes y útiles, a pesar de que esa etapa del juzgamiento se caracteriza por ser contradictoria, donde la convicción sobre los hechos enjuiciados se alcanza por el contacto directo de los medios de prueba.

DÉCIMO CUARTO. En ese contexto, no se realizaron las diligencias necesarias para determinar, de manera fehaciente, la inocencia o culpabilidad del acusado Juan Garamendi Huaytalla, por lo que es pertinente que se declare nula la sentencia —de conformidad con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales—, para que en un nuevo juicio oral sea esclarecido el hecho incriminado. En el nuevo juzgamiento, deben realizarse las siguientes diligencias: **a)** Se practique una pericia psicológica y psiquiátrica al citado acusado para determinar su perfil sexual, con incidencia en la presencia de rasgos pedófilos. **b)** Se realice una pericia psicológica y psiquiátrica a la menor

agraviada para establecer su afección en el fuero interno mental (valorando, entre otros, las alteraciones, depresiones, capacidad de concentración, presencia del síndrome de estrés postraumático y trastorno psicológico, posible disminución del interés en participar en actividades y modificaciones en el comportamiento); así como la veracidad de su relato, desde la perspectiva de estos especialistas. **c)** Se visualice la filmación de la declaración de la menor agraviada en la Cámara de Gessell y se deje expresa constancia de la manifestación, que permita advertir el uso de terminología sexual propia de la edad o el uso de terminología sexual de adulto; así como se pueda apreciar el relato del episodio transmitido por la víctima, sin perjuicio de realizarse otras diligencias que sean necesarias.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo: **a)** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos ochenta y cinco, del veintisiete de diciembre de dos mil doce, que condenó a JUAN GARAMENDI HUAYTALLA por delito contra la libertad-actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con el número de clave sesenta y seis-dos mil diez, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la víctima; así como dispuso su tratamiento terapéutico, previo examen médico psicológico. **b)** Declararon **HABER NULIDAD** en el extremo que le impone treinta y cinco años de pena privativa de libertad a JUAN GARAMENDI HUAYTALLA; reformándola: le **IMPUSIERON** diez años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el veintiséis de diciembre de dos mil once, vencerá el veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno. **c)** Declararon **NULA** la sentencia en el extremo que condenó a JUAN GARAMENDI HUAYTALLA por delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con el número de clave sesenta y cinco-dos mil diez, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la víctima.

ORDENARON que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, sin omitir los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria.

MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1287-2013
LIMA SUR**

DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

RODRIGUEZ TINEO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

JLLC/mapv

08 NOV. 2013